



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00269
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, se aporta demanda suscrita por el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, quien manifiesta actuar a nombre del señor HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el objeto de obtener el reajuste de su asignación básica.

No obstante lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma *ibidem*, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 *ibidem*, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

A su vez, el Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)***

(Negrillas del Despacho).

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indica a continuación:

i. No se aportó documento idóneo para demostrar la capacidad con base en la cual actúa el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, pues no obra poder que lo acredite como representante judicial del señor HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ.

Para el efecto, se debe aclarar al abogado que **el poder con el que pretenda actuar en el presente proceso, debe presentarse en original**, con la presentación personal efectuada por el poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de cualquier documento para acreditar tal calidad, y mucho menos, no presentar poder, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.

ii. Igualmente, no se allegó al plenario la prueba que demuestre que se elevó petición ante la administración solicitando lo pretendido a través de este medio de control, para con esto lograr establecer que en efecto agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2.

iii. De igual manera, al proceso deberán estar arribados el o los actos administrativos a demandar, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, y de los cuales se pretenda la nulidad, siendo esto esencial, pues estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde la pretensión principal debe ser la nulidad de un acto proferido por la administración y frente al cual debe ser estudiada su legalidad.

iv. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., es indispensable aportar todas las documentales que se encuentren en poder de quien demanda, motivo por el cual, el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, se encuentra en la obligación de arribar cada documento detallado en el capítulo VI de la demanda, y las demás que obren en su poder.

Aunado a ello, si requiere la práctica de alguna prueba adicional, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que *“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

v. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde el demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

vi. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

vii. Finalmente, no se encuentra acreditada la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto por el factor territorial, motivo por el cual la parte demandante deberá allegar al plenario **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique cual fue el último sitio o lugar geográfico (**ciudad-departamento-municipio**), donde prestó sus servicios el señor **HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ**, en el grado de Soldado Profesional del Ejército Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe el Despacho recordar al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, el cumplimiento de los deberes que impone el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, el cual entre otros, en su artículo 28, numeral 10, indica que los profesionales del derecho deben “**Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**”, entendiéndose dentro de dicho deber que, en casos como el sub judice, la presentación de las demandas en los asuntos que hayan sido aceptados, se realice de las manera más diligente posible, conforme a las normas procesales que rigen a cada jurisdicción; sin embargo, tal *diligencia* no se observa en el presente asunto, dado que la demanda presentada carece de todos los requisitos que la normatividad exige para su admisión, debiendo ser cada uno de ellos del entero conocimiento del abogado, en tanto otro de sus deberes es “*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*”, pudiendo tal conducta omisiva

conllevar al rechazo de la demanda, en caso de no subsanarse las falencias indicadas, lo cual repercute directamente en los derechos del señor HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ. Por ello, se previene el profesional del derecho para que en lo sucesivo, actúe con la diligencia que señala la norma, realizando todas las gestiones legales a su cargo y a favor de su cliente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

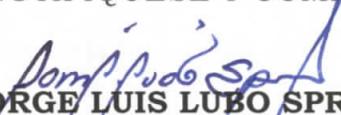
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada a nombre del señor **HENRY GRACILIANO TOSCANO CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.g.


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE AGOSTO DE 2017 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA